RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 206-2019-OS/CD

Lima, 04 de diciembre de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración formulado por la empresa ELECTRODUNAS S.A.A. (en adelante, ELECTRODUNAS), el 26 de setiembre de 2019, a fin de que este organismo anule o revoque la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD mediante la cual otorgó Mandato de Conexión a favor de la empresa NEGOCIOS GENERALES AGROSER S.A.C. (en adelante AGROSER) con la finalidad de que ELECTRODUNAS efectúe la instalación de suministro eléctrico en el Centro de Rebombeo Fundo Cabildo.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. **05 de julio de 2019**.- AGROSER solicita a Osinergmin la emisión de un Mandato de Conexión a fin que ELECTRODUNAS efectúe la instalación de suministro eléctrico en el Centro de Rebombeo Fundo Cabildo, procediendo a instalarle el respectivo sistema de medición.

1.2. **12 de julio de 2019**.- Se notifica el Oficio N° 594-2019-OS/OR ICA, a través del cual Osinergmin traslada a ELECTRODUNAS la solicitud de Mandato de Conexión presentada por AGROSER, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica".

1.3. **22 de julio de 2019**.- A través de la Carta N° GC-1086-2019-UGC, ELECTRODUNAS manifiesta que la solicitud de AGROSER no cumple con los requisitos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, no existiendo negativa de brindar el acceso a sus instalaciones de distribución, sino que, por el contrario, existe un incumplimiento por parte de la solicitante sobre las condiciones técnicas de la conexión inicialmente aprobada.

1.4. **26 de julio de 2019**.- AGROSER remite información complementaria a la solicitud de Mandato de Conexión, solicitando adicionalmente la emisión de un Mandato de Conexión provisional.

1.5. **1 de agosto de 2019**.- Osinergmin efectúa una inspección en las instalaciones de AGROSER, a fin de verificar las condiciones de la conexión solicitada.

1.6. **5 de setiembre de 2019.-** Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD que otorgó Mandato de Conexión a favor de AGROSER a fin que ELECTRODUNAS, brinde atención atienda el suministro eléctrico a su Centro de Rebombeo Fundo Cabildo, en su condición de cliente libre.

1.7. **17 de setiembre de 2019.-** ELECTRODUNAS informó a Osinergmin sobre el cumplimiento del Mandato de Conexión, indicando que con fecha 09 de setiembre de 2019 procedió a realizar la conexión del suministro en Media Tensión, dejando el servicio conforme.

1.8. **26 de setiembre de 2019.-** ELECTRODUNAS presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, a fin que se declare la nulidad o se revoque la citada resolución, así como se ordene a AGROSER presentar un expediente técnico que cumpla con los requisitos técnicos previstos en la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM-DGE, a efectos de otorgar una nueva Conformidad de Obra a su Proyecto de Sistema de Utilización.

1.9. **18 de octubre de 2019.-** Osinergmin corrió traslado a AGROSER del recurso de reconsideración presentado por la empresa ELECTRODUNAS contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, a fin que lo absuelva en el plazo de quince (15) días hábiles. Habiendo sido debidamente notificada, dicha empresa no ha remitido sus comentarios en el plazo antedicho.

2. ANÁLISIS

MARCO NORMATIVO

2.1. El artículo 3° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, la LCE), establece que:

> *"Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:*
> *(...)*
> *b) La <u>transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste</u>;*
> *c) La <u>distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 kW</u> (...)".* (Subrayado agregado).

2.2. Asimismo, el artículo 24° de la LCE dispone que:

> *"La concesión definitiva permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión, así como también de redes y subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad".*

2.3. De igual modo, el artículo 33° de la LCE establece que:

> *"Los Distribuidores están obligados a:*
> *b) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento".* (Subrayado agregado).

2.4. Por otro lado, el artículo 62° del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, el Reglamento LCE), dispone que:

> *"Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de transmisión por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el Artículo 33° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (...)*
> *OSINERG queda facultado a dictar directivas para solucionar y resolver las solicitudes de dirimencia a que se refiere el presente artículo (...)".*

2.5. De igual modo, el artículo 65° del Reglamento LCE dispone que:

> *"Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG, siguiendo el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 62 del Reglamento (...)".*

2.6. En uso de su función normativa, Osinergmin aprobó, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, el "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica" (en adelante, el Procedimiento de Libre Acceso), en el que se reglamenta la intervención de Osinergmin para determinar las condiciones de acceso a las redes eléctricas, cuando las partes no lleguen a un acuerdo.

SOBRE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE CONEXIÓN

2.7. Al respecto, mediante el escrito del 05 de julio de 2019, dirigido a Osinergmin, AGROSER solicitó que se emita un Mandato de Conexión a fin de que ELECTRODUNAS le otorgue la atención de suministro eléctrico a su Centro de Rebombeo Fundo Cabildo, como Sistema de Utilización en Media Tensión, el cual es un nuevo suministro proyectado desde sus inicios con una máxima demanda de 220 kW, y que en su trámite de electrificación ha seguido los lineamientos establecidos en la Norma aprobada por Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DG, contando a esa fecha con la Conformidad de Obra de la concesionaria.

2.8. Por su parte, ELECTRODUNAS, a través de la Carta Nº JC-1086-2019-UGC de fecha 22 de julio de 2019, manifiesta que la solicitud de AGROSER no cumple con los requisitos

previstos en el Decreto Supremo Nº 022-2009-EM, ni en la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, no existiendo negativa de brindar el acceso a sus instalaciones de distribución, existiendo incumplimiento de parte del usuario sobre las condiciones técnicas de la conexión inicialmente aprobada, pues la potencia real instalada excede lo proyectado, lo cual generaría una sobrecarga del transformador en 25%.

2.9. En ese contexto, se aprecia que ambas partes no lograron ponerse de acuerdo respecto a los términos y condiciones para el acceso a las redes de propiedad de ELECTRODUNAS, en cuyo caso le correspondía a Osinergmin evaluar la emisión del Mandato de Conexión, a partir de la evaluación técnica respectiva, y según lo previsto en el Procedimiento de Libre Acceso.

2.10. En efecto, de acuerdo al Informe Técnico Nº 101-2019-OS/OR ICA, de fecha 02 de agosto de 2019, elaborado por la Oficina Regional de Ica, se realizó una inspección al fundo de AGROSER, donde se verificó el sistema de utilización mencionado, el que poseía las siguientes características:

- Suministro en media tensión, 22 900 V
- Línea en media tensión de 3-1x50 mm2
- Transformador de:
  V = 22.9/0.44 kV
  P = 250 kVA
- Potencia contratada de 220 kW.
- La potencia instalada de 272.8 kW

2.11. Asimismo, según el citado informe, el sistema de utilización cuenta con la Conformidad de Obra emitida por ELECTRODUNAS, a través del Oficio Nº GC-713-2019/PO de fecha 14 de junio de 2019, con una demanda de potencia de 220kW, la cual es menor a la potencia conectada (instalada), lo que es conforme con el numeral 7.2 del artículo 7 del Procedimiento de Libre Acceso.

2.12. En ese sentido, el citado informe sostiene que, AGROSER cumple con las condiciones para ser considerada como un cliente libre de electricidad y la Conformidad de Obra otorgada por ELECTRODUNAS confirma que sus instalaciones tienen la capacidad y/o disponibilidad para abastecer la potencia solicitada; siendo que, con relación a la sobrecarga del transformador, dicha circunstancia constituye una responsabilidad del cliente al momento de operar sus equipos en función de la potencia contratada solicitada.

2.13. En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, Osinergmin otorgó Mandato de Conexión a favor de AGROSER, a fin de que ELECTRODUNAS atienda el suministro eléctrico a su Centro de Rebombeo Fundo Cabildo, en su condición de cliente libre, hasta el límite de la potencia contratada, es decir 220 kW.

SOBRE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.14. ELECTRODUNAS presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, solicitando la nulidad o revocación de la citada resolución, recurso que ha sido evaluado mediante el Informe Técnico Legal Nº 1799-2019-OS/DSR, conforme a lo siguiente:

(i) Mediante la Carta GC-713-2019/PO del 14 de junio de 2019, ELECTRODUNAS emite la Conformidad de Obra del Sistema de Utilización en 22.9 kV para la electrificación del Centro de Rebombeo del Fundo Cabildo con una máxima demanda de 220 KW, de propiedad de AGROSER. Dicha conformidad se sustentó a su vez en el Informe Técnico Nº GI/PO-00192-2019, en donde se precisó que el transformador a instalarse es uno de 250 KVA, el cual está en relación a la demanda solicitada de 220 kW; no obstante, con fecha 20 de junio, AGROSER informa detalles adicionales sobre la carga instalada que no fueron incluidos en los expedientes de aprobación del proyecto, lo cual supone una carga adicional del 25% del transformador.

Sobre este particular, debemos indicar que, en el Informe Técnico Nº GI/PO-00192-2019 de fecha 13 de junio de 2019, emitido por ELECTRODUNAS, se afirma lo siguiente:

- ✓ La obra ha cumplido con los procedimientos y documentación exigida por la Norma Técnica DGE aprobada por Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE.
- ✓ Los resultados de las pruebas eléctricas efectuada a las instalaciones <u>son aceptables</u>, y están dentro de los valores exigidos por la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE del 26 de setiembre de 2002.
- ✓ Se recomienda emitir el correspondiente documento de Conformidad de Obra.

En efecto, mediante Carta GC-713-2019/PO del 14 de junio de 2019 y sobre la base del citado informe, ELECTRODUNAS emite la Conformidad de Obra del Sistema de Utilización en 22.9 kV para la electrificación del Centro de Rebombeo del Fundo Cabildo con una máxima demanda de 220 KW, con lo cual se evidencia que la empresa recurrente, después de realizar las pruebas respectivas, determinó que la obra cumplía con las condiciones técnicas exigidas por la normativa sectorial, para una demanda máxima de 220 KW.

Por su parte, AGROSER, mediante carta s/n de fecha 20 de junio de 2019 informó a ELECTRODUNAS que, a esa fecha, en el Fundo <u>se encontraba en funcionamiento una carga de 220 KW</u>, teniendo como proyección <u>solicitar una ampliación de potencia de 250 KW, a futuro</u>, con lo cual se evidencia que las instalaciones de la empresa AGROSER van a operar dentro de la potencia que fue materia de la Conformidad de Obra, y que cualquier ampliación será tramitada, para lo cual se deberán realizar las coordinaciones respectivas[1].

[1] El artículo 7.4 de la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE, establece que *"La construcción y <u>eventuales ampliaciones</u> de los Sistemas de Utilización en Media Tensión, serán de responsabilidad del <u>propietario quien deberá previamente coordinar con el Concesionario la puesta en servicio respectiva</u>"* (subrayado agregado).

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, al haber establecido un Mandato de Conexión a fin de que ELECTRODUNAS atienda el suministro eléctrico a su Centro de Rebombeo Fundo Cabildo de AGROSER, de acuerdo a la potencia contratada, es consistente con la solicitud de Mandato de Conexión, y con la Conformidad de Obra emitida por ELECTRODUNAS.

(ii) **ELECTRODUNAS sostiene que existe nulidad por falta de motivación y contravención de los Principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material, toda vez que Osinergmin no ha verificado la potencia contratada de AGROSER con la empresa Santa Rosa S.A.C., dando por cierta que ésta asciende a 220 KW. Asimismo, solicita ELECTRODUNAS que, al momento de resolverse el recurso de reconsideración, se adjunte copia del cargo de la carta que debió presentar la empresa Santa Rosa, adjuntando su contrato de suministro con AGROSER.**

Al respecto, en el numeral 1.7 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se recoge el **Principio de presunción de veracidad**, según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esa Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Asimismo, de acuerdo al numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se recoge el **Principio de Verdad Material,** según el cual, en el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

En efecto, en la solicitud del Mandato de Conexión, AGROSER presentó al Osinergmin la carta ATR-057-2019 remitida por la empresa ATRIA ENERGIA S.A.C. (ex Eléctrica Santa Rosa S.A.C.) a ELECTRODUNAS, a través del cual le informa que el suministro eléctrico Nº 700059130 sería atendido por Atria Energía S.A.C. en virtud al Contrato de suministro eléctrico suscrito, *"(...) tal como se detalla en la carta adjunta enviada por nuestro cliente (AGROSER) notificada con fecha 05.06.2019"*.

A la carta ATR-057-2019, de ATRIA ENERGIA S.A.C., se adjunta una carta por la que AGROSER comunica a ELECTRODUNAS que la obra del sistema de utilización del Fundo Cabildo sería atendida por la empresa Eléctrica Santa Rosa S.A.C. con quien se ha suscrito un contrato para el abastecimiento del suministro eléctrico para los **220 KW** que requiere, siendo el suministro asignado Nº 700059130 (resaltado agregado).

En tal sentido, los documentos citados, que obran en el expediente, demuestran que ELECTRODUNAS tiene conocimiento de que AGROSER cuenta con un contrato

para el abastecimiento del suministro eléctrico por **220 KW**, siendo esta la potencia contratada.

De esta manera, a partir de la verificación de la documentación presentada por AGROSER en su solicitud de Mandato de Conexión, la que fue puesta en conocimiento de ELECTRODUNAS mediante Oficio Nº 4786-2019-OS/DSR, se observa que la potencia contratada asciende a 220 KW.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la empresa recurrente no ha presentado medio probatorio alguno por el que demuestre que la potencia contratada sea distinta a la señalada en los documentos mencionados.

Por otro lado, en el marco del Principio del debido procedimiento[2] la solicitud de Mandato de Conexión fue puesta en conocimiento de ELECTRODUNAS mediante Oficio Nº 4786-2019-OS/DSR, a efectos de que dicha empresa presente los descargos que estimara convenientes.

Finalmente, en cuanto a la motivación del acto administrativo[3], debemos indicar que, la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD contiene la verificación en campo (que obra en el Informe Técnico Nº 101-2019-OS/OR ICA) de los aspectos materia de la solicitud de Mandato de Conexión, la que se realizó mediante una supervisión de fecha 01 de agosto de 2019, así como la verificación documentaria; asimismo, se expresan las razones jurídicas por las que se otorga dicho acto administrativo.

Por lo tanto, en la emisión de la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, se ha observado la debida motivación, así como los Principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material.

Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a la solicitud de ELECTRODUNAS de que, al momento de resolverse el recurso de reconsideración, se le adjunte copia del cargo de la carta que debió presentar la empresa Eléctrica Santa Rosa, adjuntando su contrato de suministro con AGROSER, debemos indicar que, en la evaluación del recurso, **se examinan los hechos producidos en el trámite de la emisión del Mandato de Conexión, y el derecho aplicado en la emisión del acto administrativo**.

---

[2] Numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que, por el **Principio del debido procedimiento**, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; o solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*. (resaltado agregado)

[3] Numeral 4 del artículo 3° del del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que, por la Motivación, *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, el artículo 6.1 de la misma norma señala que *"La motivación debe ser expresa, mediante **una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y** la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. (resaltado agregado)

En tal sentido, el recurso de reconsideración planteado por ELECTRODUNAS no resulta el medio idóneo para solicitar un documento al órgano resolutivo; por lo tanto, no amerita acoger dicha solicitud[4].

(iii) ELECTRODUNAS sostiene que existe nulidad por contravención de la LCE, a la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE y al Procedimiento de Libre Acceso, toda vez que Osinergmin ha aceptado el cambio de máxima demanda de AGROSER de 220 kW a 272.8 kW sin la adecuación de expediente técnico, olvidando que ELECTRODUNAS dio Conformidad de Obra para una demanda de 220kW; así como, que la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE exige coordinar con la concesionaria la puesta en servicio respectiva, lo cual supone un riesgo a las instalaciones de distribución y el servicio público de electricidad por una mala operación del titular.

Al respecto, debemos indicar que, en el trámite de la emisión del Mandato de Conexión, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, Osinergmin ha basado su evaluación en la potencia contratada de 220 KW, y no en la máxima demanda, que es el mayor consumo de potencia.

Sobre el particular, a través del Informe Técnico Nº 101-2019-OS/OR ICA, de fecha 02 de agosto de 2019, elaborado por la Oficina Regional de Ica, y a partir de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se constató que AGROSER contaba con una instalación acorde con una potencia contratada de 220 kW, ya que contaba con un transformador que tenía una potencia nominal de 250 KVA.

En ese sentido, la actuación de Osinergmin se ha sustentado en la verificación objetiva de los medios probatorios obtenidos del expediente y en la inspección de campo realizada, concluyéndose que debía otorgarse Mandato de Conexión a favor de AGROSER, a fin de que ELECTRODUNAS atienda el suministro eléctrico a su instalación, **de acuerdo a la potencia contratada, es decir 220 KW**; por lo que en ningún momento Osinergmin ha realizado un cambio de máxima demanda de AGROSER de 220 kW a 272.8 kW.

Ahora bien, con relación al artículo 7.4 de la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE, en el que se establece que *"La construcción y eventuales ampliaciones de los Sistemas de Utilización en Media Tensión, serán de responsabilidad del propietario quien deberá previamente coordinar con el Concesionario la puesta en servicio respectiva"* (subrayado agregado), debemos indicar que esta disposición no aplica en el presente caso toda vez que Osinergmin ha dictado Mandato de Conexión por una potencia contratada de 220 KW, y que cualquier ampliación de la potencia contratada, de forma posterior, debe ser tramitada o coordinada previamente por AGROSER con ELECTRODUNAS, conforme a la citada norma.

[4] Como se ha expresado, con carta ATR-057-2019, remitida por la empresa ATRIA ENERGIA S.A.C. (ex Eléctrica Santa Rosa S.A.C.) a ELECTRODUNAS, y con carta de AGROSER a ELECTRODUNAS (que se adjunta a la primera de las mencionadas), se demuestran que la propia recurrente tenía conocimiento de que AGROSER contaba con un contrato para el abastecimiento del suministro eléctrico por 220 KW, siendo esta la potencia contratada.

De otra parte, debemos indicar que Osinergmin ha cumplido con el artículo 7.2 del Procedimiento de Libre Acceso el cual señala que *"La Potencia Contratada solicitada no podrá ser mayor que la Potencia Conectada, la cual se define para los fines de la presente Norma, como la potencia nominal de las instalaciones de alumbrado, artefactos, equipos, motores, etc., multiplicados por sus factores de simultaneidad, que se encuentran conectados al sistema de utilización del usuario"* (subrayado agregado), toda vez que en la visita de supervisión del 01 de agosto de 2019, se verificó que la potencia contratada, de 220 KW, era menor a la potencia conectada, 272.8 KW, verificación que cumple con la norma citada.

Finalmente, ELECTRODUNAS aduce se le impediría cumplir con el literal (e) del artículo 31° de la LCE[5], ya que Osinergmin señala en la resolución impugnada que la sobrecarga del transformador *"(...) constituye una responsabilidad del cliente al momento de operar sus equipos en función de la potencia contratada solicitada"* y que eso permitiría que los clientes puedan ampliar sus instalaciones internas por su cuenta y sin conocimiento de la concesionaria, y que operen sus equipos observando la potencia contratada.

Como se ha señalado, en la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD se ha dictado un Mandato de Conexión, según una potencia contratada de 220 KW, la que se ha verificado a través de los documentos que obran en el expediente. Asimismo, se ha expresado que, en ningún momento Osinergmin ha realizado un cambio de máxima demanda de AGROSER de 220 kW a 272.8 kW, sino que siempre se ha referido a la potencia contratada. Finalmente, se ha expresado que, según el artículo 7.4 de la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE, cualquier ampliación de la potencia contratada debe ser tramitada o coordinada previamente por AGROSER con ELECTRODUNAS, conforme a la citada norma.

En consecuencia, el Mandato de Conexión dictado a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, no impide a ELECTRODUNAS observar lo dispuesto el literal (e) del artículo 31° de la LCE, en caso deba conocer de alguna ampliación que se le solicite.

Cabe precisar que, el Mandato de Conexión se dicta en el marco de una potencia contratada de 220 KW, por lo que Osinergmin, según se ha explicado, no ha realizado un cambio de máxima demanda de AGROSER de 220 kW a 272.8 kW. En ese sentido, no corresponde referirse a lo expuesto por ELECTRODUNAS en el sentido de que, el supuesto cambio de 220 kW a 272.8 Kw, supone un riesgo a las instalaciones de distribución y el servicio público de electricidad por una mala operación del titular.

Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD ha observado las disposiciones establecidas en la LCE, en la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE y en el Procedimiento de Libre Acceso.

---

[5] *"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:*
(...)
e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables".

(iv) ELECTRODUNAS sostiene que existe nulidad por motivación inexistente o deficiente pues Osinergmin no ha valorado los hechos constatados sobre que dicha empresa otorgó Conformidad de Obra para una potencia instalada de 220 kW; que AGROSER, luego de otorgada esa conformidad, cambió los motores de su sistema para una carga de 280 kW y que Osinergmin constató que AGROSER tenía una potencia conectada (instalada) de 272.8 kW; habiendo dado una valoración excesiva a la carta de AGROSER de fecha 26 de julio de 2019, la que no consta como prueba adjunta a la resolución impugnada.

Al respecto, y conforme se ha indicado en el ítem precedente, la actuación de Osinergmin se ha sustentado en la verificación objetiva de los medios probatorios obtenidos del expediente, en la inspección de campo realizada, y en la normativa sectorial, concluyendo que debe otorgarse Mandato de Conexión a favor de AGROSER, a fin de que ELECTRODUNAS atienda el suministro eléctrico a su instalación, de acuerdo a la potencia contratada, es decir 220 kW; por lo que en ningún momento se ha realizado un cambio de máxima demanda de AGROSER de 220 kW a 272.8 kW.

Al respecto, AGROSER, mediante carta s/n de fecha 20 de junio de 2019 informó a ELECTRODUNAS que, a esa fecha, en el Fundo se encontraba en funcionamiento una carga de 220 kW, teniendo como proyección solicitar una ampliación de potencia de 250 kW, a futuro, con lo cual se evidencia que las instalaciones de AGROSER iban a operar dentro de la potencia que fue materia de la Conformidad de Obra, y sobre lo cual Osinergmin se ha pronunciado a través del Mandato de Conexión; y, que cualquier ampliación que se solicite, presupone realizar las coordinaciones respectivas, en el marco de la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE.

Con relación a la carta s/n de fecha 26 de julio de 2019 de AGROSER, ésta constituye un documento a través del cual la citada empresa reafirma sus argumentos presentados en la solicitud del Mandato de Conexión para su Fundo con una máxima demanda de 220 KW, solicitud que fue puesta en conocimiento oportuno de ELECTRODUNAS; siendo que, Osinergmin, a través del Informe Técnico Nº 101-2019-OS/OR ICA, de fecha 02 de agosto de 2019, constató que AGROSER contaba con una instalación acorde con una potencia contratada de 220 kW, ya que contaba con un transformador con una potencia nominal de 250 KVA.

Por lo tanto, el Mandato de Conexión a favor de AGROSER, a fin de que ELECTRODUNAS atienda el suministro eléctrico a su instalación, se encuentra debidamente motivado[6], y sustentado en los documentos que obran en el expediente, así como en los hechos constados a partir de la supervisión realizada por Osinergmin.

[6] Numeral 4 del artículo 3° del del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que, por la Motivación, *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, el artículo 6.1 de la misma norma señala que *"La motivación debe ser expresa, mediante **una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y** la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directo o los anteriores justifican el acto adoptado"*. (resaltado agregado)

Sin perjuicio de lo indicado, ELECTRODUNAS afirma en el recurso de reconsideración que, otorgó una Conformidad de Obra para una potencia instalada de 220 Kw. Sobre este punto, debemos indicar que, de acuerdo a su carta GC-713-2019/PO, de fecha 14 de junio de 2019, ELECTRODUNAS otorgó una Conformidad de Obra para una máxima demanda (MD) de 220 KW[7], lo que es diferente a la potencia instalada.

(v) ELECTRODUNAS sostiene que existe nulidad porque Osinergmin equipara la potencia conectada con la potencia instalada a partir de lo previsto en la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 206-2013-OS/CD, con lo cual se contraviene el Principio de Igualdad entre los usuarios de ELECTRODUNAS S.A.A. y el Principio de Imparcialidad.

Sobre este punto debemos indicar que la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 206-2013-OS/CD, señala que *"**Están comprendidos dentro del alcance de la presente Norma, las empresas distribuidoras de electricidad y los usuarios del servicio público de electricidad. En particular, quedan incluidos los usuarios que decidan pertenecer a la condición de cliente regulado** de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, concordado con el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM y el artículo 3° del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-EM"*. (subrayado y resaltado agregados).

Al respecto, debemos manifestar que la citada norma no aplica al presente caso toda vez que, si bien ELECTRODUNAS es una empresa distribuidora, AGROSER es un cliente libre[8]; es decir, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la norma aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 206-2013-OS/CD.

En ese sentido, a partir de lo previsto en la citada norma, no se puede evaluar una equiparación entre potencia conectada con la potencia instalada, así como tampoco una contravención al Principio de Igualdad y el Principio de Imparcialidad, aludida por ELECTRODUNAS, respecto de dicha norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, ELECTRODUNAS señala que Osinergmin equipara potencia conectada con potencia instalada en el numeral 4.20 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, a saber: *"Como se puede advertir, en cumplimiento del numeral 7.2 del artículo 7 del Procedimiento de Libre Acceso, la*

---

[7] En el "asunto" de la carta GC-713-2019/PO se indica: *"Conformidad de Obra del Sistema de Utilización en 22.9 KV, para la Electrificación del Centro de Rebombeo en el Fundo Cabildo – Propiedad de Negocios Generales Agroser S.A.C., **MD 220 KW**, Changuillo – Nasca"*. (resaltado agregado)

[8] Tanto en la carta ATR-057-2019, remitida por la empresa ATRIA ENERGIA S.A.C. (ex Eléctrica Santa Rosa S.A.C.) a ELECTRODUNAS, como en la carta de fecha 03 de abril de 2019, por el que AGROSER comunica a ELECTRODUNAS que la obra del sistema de utilización del Fundo Cabildo sería atendida por la empresa Santa Rosa S.A.C., se refieren al suministro eléctrico a AGROSER como **Usuario Libre**.

potencia contratada por AGROSER es de 220kW, que resulta inferior a la potencia conectada (instalada) que asciende a 272.8 kW". (subrayado agregado)

Al respecto, Osinergmin, a través del Informe Técnico Nº 101-2019-OS/OR ICA, de fecha 02 de agosto de 2019, elaborado por la Oficina Regional de Ica, constató que las instalaciones de AGROSER tenían una potencia instalada de 272.8 kW, ello a partir de la verificación de un sistema de rebombeo y combinación (motores) con fertilizantes para el riego de más de 100 hectáreas de espárrago, concluyendo que la potencia contratada por AGROSER (220 kW) resultaba inferior a la potencia conectada que ascendía a 272.8 kW, en estricta aplicación del concepto recogido por el numeral 7.2[9] del artículo 7° del Procedimiento de Libre Acceso.

En este caso concreto, en la supervisión antedicha se verificó que la potencia instalada de 272.8 kW estaba conectada a la nueva instalación, por lo que, ambas potencias se equiparaban.

Por lo tanto, la actuación de Osinergmin se ha sustentado en la verificación objetiva de los medios probatorios obtenidos del expediente y de la inspección de campo realizada, así como, de acuerdo a los lineamientos previstos en el Procedimiento de Libre Acceso, norma sectorial que resulta aplicable para las solicitudes de Mandato de Conexión de los usuarios libres.

(vi) ELECTRODUNAS sostiene que existe nulidad porque Osinergmin no ha sustentado las razones por las cuales considera que ha incurrido en prácticas restrictivas a los nuevos accesos, conforme a lo previsto en el artículo 7° del Procedimiento de Libre Acceso, y a partir de ello proceder a la emisión del Mandato de Conexión; y, tampoco ha valorado el incumplimiento de AGROSER a las condiciones técnicas de la Conformidad de Obra.

Al respecto, AGROSER solicitó a Osinergmin que se emita un Mandato de Conexión a fin de que ELECTRODUNAS efectúe la instalación de suministro eléctrico en el Centro de Rebombeo Fundo Cabildo; toda vez que, sin justificación técnica o legal válida, estaba restringiendo el libre ejercicio de su derecho de acceso y uso libre de las redes de distribución, al no otorgarle la puesta en servicio respectiva.

En efecto, de acuerdo al artículo 2° del Procedimiento de Libre Acceso, el acceso a las redes de todo sistema eléctrico es de interés público y, por lo tanto, es obligatorio en los términos de la LCE, el Reglamento LCE y lo dispuesto en el citado procedimiento. Dicho acceso debe basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes o en lo dispuesto en el Mandato de Conexión.

---

[9] El numeral 7.2 del artículo 7° del Procedimiento de Libre Acceso señala que, **Para Clientes Libres sin Contrato de Suministro de Energía – Nuevas Conexiones**, *"La Potencia Contratada solicitada no podrá ser mayor que la Potencia Conectada, la cual se define para los fines de la presente Norma, como la potencia nominal de las instalaciones de alumbrado, artefactos, equipos, motores, etc., multiplicados por sus factores de simultaneidad, que se encuentran conectados al sistema de utilización del usuario"*. (subrayado agregado)

Asimismo, de conformidad con el artículo 3° del citado procedimiento, es obligación del concesionario de distribución, permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2.8 del artículo 2° y el artículo 9° del citado procedimiento, **de ser el caso que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a los términos y condiciones para el acceso a las redes**, Osinergmin, a solicitud de parte, podrá emitir un Mandato de Conexión , previa opinión de la otra parte involucrada; siendo que, en el presente caso, **ELECTRODUNAS no accedió al pedido de conexión solicitado por AGROSER para su Sistema de Utilización, pese a que dicha instalación ya contaba con la Conformidad de Obra emitida por la empresa distribuidora**.

En ese contexto, Osinergmin, a partir de la verificación objetiva de los medios probatorios obtenidos del expediente y de la inspección de campo realizada, así como, de acuerdo a la normativa sectorial vigente, advirtió que no había justificación técnica o legal válida para restringir el uso de las instalaciones eléctricas de ELECTRODUNAS a favor de la empresa AGROSER, a fin de que esta pudiera acceder al suministro eléctrico de su Centro de Rebombeo Fundo Cabildo, en su condición de Usuario Libre, **más aún cuando la concesionaria de distribución eléctrica ya había emitido la Conformidad de Obra,** correspondiente; razón por la cual, dispuso otorgar Mandato de Conexión a favor de AGROSER.

Por otra parte, ELECTRODUNAS señala que Osinergmin no ha valorado el incumplimiento de AGROSER a las condiciones técnicas de la Conformidad de Obra.

Sobre este punto, debemos indicar que la Conformidad del Proyecto[10] y la Conformidad de Obra[11], se refieren a una máxima demanda de 220 KW y a la instalación de un transformador de 250 KVA.

De ese modo, en la supervisión del 01 de agosto de 2019, se verificó que el transformador instalado para la carga solicitada de 220 KW, tenía una potencia nominal de 250 KV, lo que resultaba consistente con lo establecido en la Conformidad del Proyecto y en la Conformidad de Obra, ambas emitidas por ELECTRODUNAS.

Por lo tanto, la solicitud de Mandato de Conexión de AGROSER, planteada para una potencia contratada de 220 KW, resulta consistente con las condiciones técnicas de la Conformidad de Obra, y con lo verificado en la supervisión del 01 de

[10] Carta GC-332-2019/PO de fecha 13 de marzo de 2019.
[11] Carta GC-713-2019/PO de fecha 14 de junio de 2019.

agosto de 2019, lo que permite emitir Mandato de Conexión a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD.

(vii) ELECTRODUNAS sostiene que Osinergmin a través de la emisión del Mandato de Conexión a favor de la empresa AGROSER, ha incumplido la LCE, el Reglamento LCE y el Procedimiento de Libre Acceso.

Al respecto, el artículo 33° y el inciso d) del artículo 34° de la LCE, establecen el libre uso de las redes eléctricas de las empresas de Transmisión y Distribución respectivamente, dentro de los supuestos establecidos por la normativa y cumpliendo los requisitos correspondientes, consagrando el Principio de Libre Acceso a las Redes.

Asimismo, la LCE asegura el cumplimiento del Principio de Libre Acceso a las Redes, al señalar en su artículo 62° la competencia de Osinergmin para fijar las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario o del sistema de distribución y solucionar discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas.

Por su parte, Osinergmin, a través del Procedimiento de Libre Acceso busca evitar condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes y, por tanto, asegurar que el acceso a ellas se dé en condiciones de libre mercado.

En efecto, de acuerdo con el numeral 2.8 del artículo 2 y el artículo 9 del citado procedimiento, de ser el caso que ambas partes no lleguen a un acuerdo respecto a los términos y condiciones para el acceso a las redes, Osinergmin, a solicitud de parte, podrá emitir un Mandato de Conexión, previa opinión de la otra parte involucrada.

En ese contexto, Osinergmin recibió la solicitud de Mandato de Conexión de parte de AGROSER, ante la negativa de ELECTRODUNAS de brindarle la conexión a su suministro, y se verificó, mediante revisión documental y supervisión de campo (01 de agosto de 2019), que AGROSER cumplía con las condiciones para ser considerada como un cliente libre de electricidad y que las instalaciones de ELECTRODUNAS tenían la capacidad y/o disponibilidad para abastecer la potencia solicitada.

En tal sentido, debemos indicar que, la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, se emite en el marco de la LCE, el Reglamento LCE, el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-EM, y el Procedimiento de Libre Acceso.

2.15. Finalmente, y sobre la base de los argumentos expuestos por la empresa recurrente en los párrafos precedentes, los que han sido evaluados en la presente resolución, ELECTRODUNAS solicita, como pretensión impugnatoria principal, la nulidad total de la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, y se ordene a AGROSER presentar un expediente técnico de acuerdo a la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE a

efectos de otorgar una nueva Conformidad de Obra a su proyecto de Sistema de Utilización.

2.16. Al respecto, a partir de lo expuesto en el Informe Técnico Legal Nº 1799-2019-OS/DSR, Osinergmin ha emitido la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD a partir de la verificación objetiva de los medios probatorios obtenidos del expediente y de la inspección de campo realizada, así como, de acuerdo a los lineamientos previstos en el Procedimiento de Libre Acceso, norma que resulta aplicable para las solicitudes de Mandato de Conexión de los usuarios libres.

2.17. Asimismo, durante la tramitación del presente procedimiento, Osinergmin trasladó a ELECTRODUNAS, la solicitud presentada por AGROSER junto a los recaudos respectivos, a fin que la recurrente pueda presentar sus descargos junto a los medios probatorios respectivos. Como consecuencia de ello, se ha emitido una resolución fundada en el derecho (observando el Procedimiento de Libre Acceso), y a través de la autoridad competente, dando cumplimiento así a los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2009-JUS.

2.18. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2009-JUS, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo, la contravención de la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias.

2.19. De acuerdo a ello, y en congruencia con lo expuesto precedentemente, no se observa causal de nulidad en la emisión de la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, acto administrativo emitido en el marco de la LCE, el Reglamento LCE, el Procedimiento de Libre Acceso, y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2009-JUS; por lo que no corresponde acceder a la pretensión impugnatoria principal de la empresa recurrente, careciendo de objeto pronunciarse sobre la pretensión impugnatoria accesoria, la cual sigue la suerte de la principal, ello de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria[12].

2.20. Por otro lado, la empresa recurrente plantea como pretensión impugnatoria subordinada, sobre la base del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2009-JUS, la revocación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, y como pretensión subordinada accesoria, que se ordene a AGROSER presentar

[12] Artículo 87.-Acumulación objetiva originaria
"La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.
Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.
Si no se demandan pretensiones accesorias, sála pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda". (subrayado agregado)

un expediente técnico previsto en la Resolución Directoral Nº 018-2002-EM/DGE a efectos de otorgar una nueva Conformidad de Obra a su proyecto de sistema de utilización.

2.21. Al respecto, el citado artículo señala que la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, se produce en cualquiera de los siguientes casos:

> 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
> 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
> 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
> 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

2.22. Sobre el particular, y a partir de lo expuesto en el Informe Técnico-Legal Nº 1799-2019-OS/DSR, Osinergmin ha emitido la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD a partir de la verificación objetiva de los medios probatorios obtenidos del expediente y de la inspección de campo realizada, así como, de acuerdo a los lineamientos previstos en el Procedimiento de Libre Acceso, norma que resulta aplicable para las solicitudes de Mandato de Conexión de los usuarios libres.

2.23. Asimismo, durante la tramitación del presente procedimiento, Osinergmin ha trasladado a ELECTRODUNAS la solicitud presentada por AGROSER, a fin que la recurrente pueda presentar sus descargos junto a los medios probatorios respectivos, y como consecuencia de ello, se ha emitido una resolución fundada en el derecho (observando el Procedimiento de Libre Acceso), y a través de la autoridad competente, dando cumplimiento así a los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2009-JUS.

En línea con lo expuesto, se verifica que las condiciones que fundamentan la emisión del acto administrativo, la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD, se mantienen a la fecha del presente informe; es decir, no ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del citado acto administrativo, que amerite su revocación, según el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2009-JUS, y no se presenta ninguno de los supuestos indicados en el numeral 2.21 de la presente resolución.

2.24. De acuerdo a ello, y en congruencia con lo expuesto precedentemente, no se acredita la existencia de causal de revocación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-

OS/CD, por lo que no corresponde acceder a la pretensión impugnatoria subordinada de la empresa recurrente, careciendo de objeto pronunciarse sobre la pretensión impugnatoria accesoria, la cual sigue la suerte de la principal, ello de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, y a partir de lo indicado en el Informe Técnico-Legal Nº 1799-2019-OS/DSR, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ELECTRODUNAS S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD que otorgó Mandato de Conexión a favor de AGROSER.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ELECTRODUNAS S.A.A, contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 149-2019-OS/CD que otorgó **MANDATO DE CONEXIÓN a** favor de la empresa NEGOCIOS GENERALES AGROSER S.A.C.

Artículo 2°. – Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - Encargar a la División de Supervisión Regional la notificación de la presente Resolución, así como del Informe Técnico-Legal Nº 1799-2019-OS/DSR, el que forma parte integrante de la misma, a las empresas ELECTRODUNAS S.A.A. y NEGOCIOS GENERALES AGROSER S.A.C.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN